



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXC2611930

Referencia: Solicitud con folio 420030700092326

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 21/26

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determina sobreseer parcialmente el recurso de revisión, en razón de que se corroboró que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud, al formular como agravio que no se le proporcionaron las parametrizaciones y metodologías particulares que fueron desarrolladas internamente por el propio personal del Banco de México al sistema de gestión de recursos humanos, y de la aplicación utilizada para el registro de la jornada a distancia. Por otra parte, se confirma la respuesta del sujeto obligado, al ser infundados los agravios restantes, toda vez que se constató que el sujeto obligado brindó atención por la vía seleccionada, se verificó que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas competentes, las cuales realizaron una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos, sin que se advirtiera obligación normativa ni elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado deba contar con la información; y se proporcionó un vínculo electrónico para consultar el manual de operación emitido por el fabricante del sistema informático de interés de la persona recurrente.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	6
II.1 Competencia.....	6
II.2 Cuestiones previas	7

II.3 Análisis del caso concreto	12
III. Decisión.....	33
IV. Resolutivos	33

En sesión del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2611930, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700092326, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. **Presentación de la solicitud.** El seis de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó en formato electrónico la información siguiente:

1. Versión íntegra y vigente de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México (en adelante “CGTBM”) y de las Normas Administrativas Internas (en adelante “NAI”) que regulen la asistencia, puntualidad, jornadas y modalidades de teletrabajo. Lo anterior, con la precisión que requería el texto de las disposiciones y no sólo su identificación o la remisión a guías de navegación.
2. Identificación, versión y manual de operación del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de “Oracle PeopleSoft”, y de la aplicación utilizada para el registro de la jornada a distancia.
3. Fichas técnicas de los dispositivos físicos de registro, como torniquetes y terminales lectoras.
4. Tecnología de transmisión de datos (RFID, NFC, biometría, etcétera) y los protocolos de sincronización con el sistema central.
5. Documentación compilada por la Dirección General de Tecnologías de la Información (B50) para la definición de requerimientos de esos sistemas.
6. Capturas de pantalla de la interfaz del ERP (por sus siglas en inglés, *Enterprise Resource Planning*) o sistema con el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia.

7. Fotografías de los modelos de torniquetes y lectores instalados.
8. Fotografía del anverso y reverso del modelo de credencial institucional vigente.
9. Tecnología de comunicación de los modelos de torniquetes y lectores instalados.
10. Documento con el periodo oficial de conservación de los registros de entrada y salida en las bases de datos institucionales.
11. Conocer si la impresión de credenciales se realiza de manera interna o externa, así como el protocolo y el costo oficial de su reposición. De realizarse internamente, identificar el modelo de impresora.

2. **Respuesta a la solicitud.** El seis de mayo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

- Para los requerimientos **1, 8 y 10**, señaló que las expresiones documentales que atienden a lo solicitado son, respectivamente, las CGTBM y las NAI denominadas “Administración de la asistencia y puntualidad” y “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”, de las que le indicó las rutas electrónicas y pasos para su consulta a través del Sistema de Obligaciones de Transparencia (en adelante “SOT”) y la PNT en la sección de “Marco normativo”. Asimismo, sugirió seguir los mismos pasos para consultar la NAI denominada “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- Respecto del requerimiento **2**, indicó que el *software* y su versión utilizada para la gestión de recursos humanos y el registro de jornada a distancia se llama “Oracle PeopleSoft” versión 9.2. De igual forma, precisó que el manual que ofrece el referido *software* puede consultarse mediante la liga electrónica del fabricante, que fue proporcionada.
- En lo que hace a los requerimientos **3, 6 y 7**, señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no localizó expresión documental alguna que atendiera lo

solicitado, además del marco jurídico aplicable tampoco se advierte la obligación normativa de contar con la información en los términos requeridos.

- En lo que respecta a los requerimientos **4** y **9**, explicó cómo operan las lectoras utilizadas por el Banco de México.
- En relación con el requerimiento **5**, puso a disposición el documento “Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”, así como la NAI “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, respecto de la cual indicó los pasos para su consulta en el SOT y en la PNT, conforme a los términos previamente señalados.
- En el caso del requerimiento **11**, comunicó que la impresión de las credenciales se realiza dentro del Banco de México e identificó la marca de la impresora utilizada (ENTRUST XPS Card printer 8.4 12.0). Asimismo, señaló que, en los casos de reposición de credencial por extravío o deterioro por causas imputables a la persona trabajadora, esta deberá cubrir el costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) por la nueva credencial que se le expida.

Asimismo, toda vez que la persona solicitante señaló “*copia íntegra...*”, el sujeto obligado puso a disposición en copia simple las CGTBM, las NAI denominadas “Administración de la asistencia y puntualidad”, “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles” y “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”, para lo cual identificó los costos de reproducción individual y global, así como el total de páginas, precisando la gratuidad de las primeras veinte páginas. En ese sentido, precisó las formas de pago disponibles para cubrir dicho importe, indicando los datos bancarios respectivos, el mecanismo para acreditar el pago y de entrega, previa cita.

3. Recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual hizo valer los agravios siguientes:

- En el caso de la atención a los requerimientos **1**, **5**, **8** y **10**, manifestó que el sujeto obligado condicionó el acceso a las CGTBM y las NAI al cobro por concepto de reproducción de la información en copias simples, cuando la modalidad de entrega elegida fue en medios electrónicos a través de la PNT.

- Respecto de los requerimientos **3, 6 y 7**, se inconformó con la no localización de la información, al considerar que las fichas técnicas de los torniquetes, lectores físicos instalados, las capturas de pantalla de la interfaz del ERP (Oracle PeopleSoft) y el material fotográfico obra en los expedientes de requerimientos técnicos, manuales de usuario y fichas técnicas de soporte para su adquisición, instalación y mantenimiento de infraestructura electrónica. Además, señaló que no hubo intervención del Comité de Transparencia para que validara la inexistencia de información.
- Por lo que se refiere al requerimiento **2**, señaló que es información incongruente, dado que el hipervínculo concedido remite a un manual genérico, aunado a que no se le proporcionó la totalidad de la información.

4. Radicación y admisión. El tres de junio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el cuatro de ese mismo mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El quince de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

6. Recepción de alegatos. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos

mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2611930**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de

México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III, V, y VII de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión, respectivamente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento, se impugne la veracidad de la información proporcionada y la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las antes mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis invocadas por el sujeto obligado, estas podrían dar lugar al sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

El sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en uno de sus agravios, por lo que, a su juicio, es improcedente en términos del artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, debe analizarse el recurso de revisión, a fin de determinar si se incluyeron elementos novedosos a su solicitud original que actualicen ese supuesto normativo.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar la solicitud en lo que atañe al requerimiento **2**, la respuesta emitida, así como el agravio formulado en particular por la parte recurrente.

En ese sentido, mediante la solicitud con folio 420030700092326, y en relación con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, la persona solicitante requirió:

2. Identificación, versión y manual de operación del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de “Oracle PeopleSoft”, y de la aplicación utilizada para el registro de la jornada a distancia.

Con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Seguridad y la Dirección General de Tecnologías de la Información (esta última por conducto de la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas), el sujeto obligado señaló que el *software* y su versión utilizada para la gestión de recursos humanos y el registro de jornada a distancia se llama Oracle PeopleSoft versión 9.2, y precisó que el manual que ofrece el referido *software* puede consultarse mediante la liga electrónica del fabricante, que fue proporcionada.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponde con lo requerido, al considerar que se proporcionó un enlace externo del fabricante Oracle que no atiende lo requerido, aunado a que no se proporcionaron los manuales, **parametrizaciones y metodologías particulares que fueron desarrolladas internamente por el propio personal del Banco de México.**

Al respecto, y sobre la pretensión informativa materia del agravio que previamente ha quedado resaltada con “negritas”, este órgano colegiado concluye que la persona solicitante intenta inconformarse, por medio de su recurso, con información que no formó parte de lo solicitado de origen en su requerimiento 2, pues mientras lo requerido fue el manual de operación del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de “Oracle PeopleSoft”, y de la aplicación utilizada para el registro de la jornada a distancia, a través de su recurso ahora pretende inconformarse de que no se le proporcionaron las **parametrizaciones y metodologías particulares que fueron desarrolladas internamente por el propio personal del Banco de México** correspondientes al aludido sistema y aplicación para el registro de la jornada a distancia.

En ese sentido, se arriba a la determinación de que efectivamente, por lo que atañe al nuevo contenido de información incluido en el recurso de revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 159, de la Ley General de la materia, en correlación con la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 158 del mismo ordenamiento. Lo anterior, tal y como lo sostiene el sujeto obligado.

Es preciso puntualizar que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, puesto que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar su legalidad en los términos que fueron emitidas y notificadas, y siempre atendiendo a los requerimientos planteados en la solicitud original.

Lo anterior es así, porque de permitir que las personas particulares varíen sus solicitudes al momento de presentar el recurso de revisión, constreñiría indebidamente a los sujetos obligados a atender cuestiones novedosas que no fueron las efectivamente planteadas desde un origen.

Así, las personas recurrentes deben ceñirse, en el recurso de revisión, a los términos y alcances estrictos de su solicitud; por lo que no podrán incorporar en dicha instancia nuevos requerimientos o modificaciones que alteren el objeto inicial de su petición. Como fue dicho, el aludido medio de impugnación tiene por finalidad exclusiva, controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud primigenia, y no constituir un mecanismo para formular requerimientos distintos o ampliar su contenido.

En consecuencia, en aquellos casos en los que las personas recurrentes amplíen los alcances de su solicitud primigenia a través del recurso de revisión, dicha porción no será materia del análisis de fondo de la resolución.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente medio de impugnación, puesto que, como ha quedado debidamente acreditado, la parte recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud inicial en lo que respecta a su planteamiento 2, requiriendo acceso a un contenido novedoso.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado también adujo que los agravios resultaban improcedentes, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Del análisis del recurso de revisión se advierten las inconformidades de la persona recurrente siguientes:

- En el caso de la atención a los requerimientos **1, 5, 8 y 10**, manifestó que el sujeto obligado condicionó el acceso a las CGTBM y las NAI al cobro por concepto de reproducción de la información en copias simples, máxime que la modalidad de entrega elegida fue en medios electrónicos a través de la PNT.
- Respecto de los requerimientos **3, 6 y 7**, se inconformó con la no localización de la información, al considerar que la misma debe obrar en los expedientes de requerimientos técnicos, manuales de usuario y fichas técnicas de soporte para su adquisición, instalación y mantenimiento de infraestructura tecnológica, aunado a que se evadió la intervención del Comité de Transparencia para que validara esa atención.
- Por lo que se refiere al requerimiento **2**, señaló que es información incongruente, dado que el hipervínculo concedido remite a un manual genérico.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en los agravios es clara y susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo.

Lo anterior, toda vez que la persona recurrente planteó, por una parte, su inconformidad expresa con la disponibilidad de información en una modalidad distinta, respecto de los requerimientos **1, 5, 8 y 10**; la no localización de la información vinculada con los requerimientos **3, 6 y 7**; y la entrega de información que no corresponde con el requerimiento **2**. Hipótesis de procedencia previstas en el artículo 145, fracciones II, V, y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en contra de la declaración de inexistencia de información, la no correspondencia entre la respuesta y la información solicitada, así como la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la elegida.

Es importante aclarar, respecto del agravio por la no localización de la información que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado en sus alegatos, la hipótesis prevista en el artículo 145, fracción II, de la Ley General de la materia, no se limita a los casos en que exista una declaración formal de inexistencia de la información, pues la figura de “inexistencia” no se limita a la intervención necesaria del Comité de Transparencia, en términos del artículo 141, del mismo ordenamiento legal, dado que el mismo precepto legal reconoce que la inexistencia de información se puede

invocar sin la necesidad de que intervenga dicho órgano colegiado, cuando la misma no se localice en sus archivos.

Lo anterior, toda vez que en aquellos casos donde no se advierta la obligación o competencia de los sujetos obligados para contar con la información requerida, previo análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, y no se cuenten con elementos de convicción que permitan suponer que la misma obra en sus archivos, o bien, no se haya generado a pesar de contar con atribuciones, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Por ello, el supuesto de inexistencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión, también se actualiza cuando se haya invocado en una respuesta a una solicitud con motivo de la no localización de la información, y no solo cuando haya intervenido el Comité de Transparencia con una declaración formal de inexistencia.

Por tanto, al advertirse que los agravios formulados por la persona recurrente sí son susceptibles de analizarse a partir de las hipótesis de procedencia referidas, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Análisis del supuesto de improcedencia al impugnarse la veracidad de la información proporcionada

Con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, ese Instituto Central refiere en sus alegatos que al señalar que *“...[d]icha afirmación es falsa y contradictoria... el sistema contiene y permite la visualización de la fotografía del trabajador, las estadísticas de asistencia y el cubo de permanencia. Por lo tanto, la información sí existe... se acredita de manera plena y contundente que el sistema institucional de Banxico SÍ PERMITE Y CONTIENE la visualización de la fotografía del trabajador, las estadísticas de asistencia, los promedios de permanencia laboral, el denominado ‘cubo de permanencia’ y el registro en línea de accesos a las instalaciones de la institución. Por consiguiente, este documento aportado por el propio sujeto obligado destruye de forma absoluta su afirmación de ‘inexistencia’ de evidencias visuales o capturas de pantalla...”* (sic), la persona solicitante cuestiona la veracidad de la respuesta emitida al señalar expresamente que no es verdadera, cuando la misma se realizó en estricto apego a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de la materia, pues se informó que tras una búsqueda en sus archivos

institucionales, no se identificó expresión documental alguna que pudiera atender lo requerido, ni obligación normativa de contar con tal información; máxime que el actuar de los sujetos obligados se rige por el principio de buena fe.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante advierte que dichas manifestaciones no tienden a argüir que es falsa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud con folio 420030700092326, sino que a través de la misma controvierte la inexistencia de la información requerida, al considerar que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer dichos documentos en sus archivos, aunado a que el sistema de registro de puntualidad y asistencia contiene y permite la visualización de la fotografía de la persona trabajadora, las estadísticas de asistencia y el cubo de permanencia.

En relación con lo anterior, debe destacarse que el propio marco normativo aplicable faculta a las personas solicitantes a inconformarse en contra de presuntas deficiencias en el procedimiento de búsqueda que derivaron en la no localización de la información requerida, con la finalidad de que la autoridad garante analice si el mismo se llevó a cabo conforme a los parámetros previstos en Ley.

De esta manera, frente a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, se concluye que las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión no actualizan la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud de información, en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada, la respuesta emitida, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió que, a través de la PNT, el sujeto obligado le concediera diversa información relacionada con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, conforme a lo siguiente:

1. Versión íntegra y vigente de las CGTBM y de las NAI que regulen la asistencia, puntualidad, jornadas y modalidades de teletrabajo. Lo anterior, con la precisión que requería el texto de las disposiciones y no sólo su identificación o la remisión a guías de navegación.
2. Identificación, versión y manual de operación del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de “Oracle PeopleSoft”, y de la aplicación utilizada para el registro de la jornada a distancia.
3. Fichas técnicas de los dispositivos físicos de registro, como torniquetes y terminales lectoras.
4. Tecnología de transmisión de datos (RFID, NFC, biometría, etcétera) y los protocolos de sincronización con el sistema central.
5. Documentación compilada por la Dirección General de Tecnologías de la Información (B50) para la definición de requerimientos de esos sistemas.
6. Capturas de pantalla de la interfaz del ERP (por sus siglas en inglés, *Enterprise Resource Planning*) o sistema con el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia.
7. Fotografías de los modelos de torniquetes y lectores instalados.
8. Fotografía del anverso y reverso del modelo de credencial institucional vigente.
9. Tecnología de comunicación de los modelos de torniquetes y lectores instalados.
10. Documento con el periodo oficial de conservación de los registros de entrada y salida en las bases de datos institucionales.

11. Conocer si la impresión de credenciales se realiza de manera interna o externa, así como el protocolo y el costo oficial de su reposición. De realizarse internamente, identificar el modelo de impresora.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la PNT, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

- En el caso de los requerimientos **1, 8 y 10**, señaló que las expresiones documentales que atienden lo solicitado son, respectivamente, las CGTBM y las NAI denominadas “Administración de la asistencia y puntualidad” y “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”, de las que concedió las rutas electrónicas y pasos para su consulta a través del Sistema de Obligaciones de Transparencia (en adelante “SOT”) y la PNT en la sección de “Marco normativo”. Asimismo, sugirió seguir los mismos pasos para consultar la NAI denominada “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- Respecto del requerimiento **2**, indicó que el *software* y su versión utilizada para la gestión de recursos humanos y el registro de jornada a distancia se llama Oracle PeopleSoft versión 9.2. De igual forma, precisó que el manual que ofrece el referido *software* puede consultarse mediante la liga electrónica del fabricante, que fue proporcionada.
- En lo que hace a los requerimientos **3, 6 y 7**, señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no localizó expresión documental alguna que atendiera lo solicitado, aunado a que del marco jurídico aplicable tampoco se advierte la obligación normativa de contar con la información en los términos requeridos.
- En lo que respecta a los requerimientos **4 y 9**, explicó cómo operan las lectoras utilizadas por el Banco de México.
- En relación con el requerimiento **5**, puso a disposición el documento “Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”, así como la NAI “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, respecto de la cual indicó los pasos para su consulta en el SOT y en la PNT, conforme a los términos previamente señalados.

- En el caso del requerimiento **11**, comunicó que la impresión de las credenciales se realiza dentro del Banco de México e identificó la marca de la impresora utilizada (ENTRUST XPS Card printer 8.4 12.0). Asimismo, señaló que, en los casos de reposición de credencial por extravío o deterioro por causas imputables a la persona trabajadora, esta deberá cubrir el costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) por la nueva credencial que se le expida.

Asimismo, toda vez que la persona solicitante señaló “*copia íntegra...*”, el sujeto obligado puso a disposición en copia simple las CGTBM, las NAI denominadas “Administración de la asistencia y puntualidad”, “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles” y “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”, para lo cual identificó los costos de reproducción individual y global, así como el total de páginas, precisando la gratuidad de las primeras veinte páginas. En ese sentido, hizo del conocimiento de la persona solicitante las formas de pago disponibles para cubrir dicho importe, indicando los datos bancarios respectivos, así como el mecanismo para acreditar el pago y de entrega, previa cita.

c. Motivo de inconformidad. Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para hacer valer los agravios siguientes:

- En el caso de la atención a los requerimientos **1, 5, 8 y 10**, manifestó que el sujeto obligado condicionó el acceso a las CGTBM y las NAI al cobro por concepto de reproducción de la información en copias simples, cuando la modalidad de entrega elegida fue en medios electrónicos a través de la PNT.
- Respecto de los requerimientos **3, 6 y 7**, se inconformó con la no localización de la información, al considerar que las fichas técnicas de los torniquetes, lectores físicos instalados, las capturas de pantalla de la interfaz del ERP (Oracle PeopleSoft) y el material fotográfico obra en los expedientes de requerimientos técnicos, manuales de usuario y fichas técnicas de soporte para su adquisición, instalación y mantenimiento de infraestructura tecnológica. Además, señaló que no hubo intervención del Comité de Transparencia para que validara la supuesta inexistencia de información.
- Por lo que se refiere al requerimiento **2**, señaló que es información incongruente, dado que el hipervínculo concedido remite a un manual genérico, aunado a que no se le proporcionó la totalidad de la información.

En ese sentido, la persona recurrente hace valer su desacuerdo, por una parte, con la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, respecto de los requerimientos **1, 5, 8 y 10**; la no localización de la información vinculada con los requerimientos **3, 6 y 7**; y la entrega de información que no corresponde con lo pedido en el requerimiento **2**.

Toda vez que la persona recurrente no expresó agravio alguno respecto de la respuesta otorgada a los requerimientos identificados con los numerales **4, 9 y 11**, tales aspectos deben tenerse por consentidos tácitamente.

En consecuencia, este Comité Garante determina que los referidos aspectos no serán objeto de pronunciamiento en el presente apartado, al constituir actos consentidos tácitamente por no haber sido impugnados dentro del plazo legal, por lo que han quedado firmes.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias de rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*¹ y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES*². La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado manifestó, respecto de los agravios formulados por la persona recurrente, en síntesis, lo siguiente:

- La persona solicitante requirió “*Copia íntegra*” de diversa normatividad, y en el apartado de justificación para exentar pago señaló: “*SE SOLICITA COPIA SIMPLE VIA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PNT*”, por lo que, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por medio de

¹ Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

² Tesis 1a./J. 62/2006, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

dicho sistema también entregó la información solicitada, aunado a que indicó costos de reproducción en copia simple, así como la información necesaria para realizar el pago y entrega de la información. Además, se le proporcionaron cada uno de los pasos que debía seguir para consultar, reproducir o adquirir gratuitamente esas documentales.

- Se atendió la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, de conformidad con la normatividad aplicable, y en ningún momento se condicionó la entrega de la información a pago alguno, ni se contravino el principio de gratuidad como se afirma en el recurso de revisión, considerando además que los costos de reproducción que fueron informados son congruentes con lo establecido en el *“Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refieren las disposiciones aplicables al Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales”*.
- El manual de la funcionalidad que ofrece el *software* “Oracle PeopleSoft”, relativos a la puntualidad y asistencia, que fue informado en respuesta a la solicitud puede consultarse en el enlace electrónico del fabricante que actualmente tiene publicado.
- En el caso de la atención a los requerimientos **3, 6 y 7**, se dio contestación en estricto apego al marco normativo aplicable en materia de transparencia, al hacer del conocimiento de la persona solicitante que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio llevada a cabo en los archivos institucionales del Banco de México, no identificó expresión documental alguna que atendiera lo solicitado.
- El actuar de los sujetos obligados se rige por el principio de buena fe, el cual norma la conducta de la autoridad sobre las personas particulares y de estos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta.

Lo descrito, se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Análisis de la modalidad de entrega para los requerimientos 1, 5, 8 y 10

El artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 126, fracción III; 131, párrafo primero, y 135, del ordenamiento citado, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante; esto es, verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos.

Así, los sujetos obligados deberán privilegiar el modo de acceso, entrega y envío, elegidos por las personas solicitantes.

En la misma línea, la fracción V, del artículo 20, del referido ordenamiento establece como obligación de los sujetos obligados promover la generación, documentación y publicación de información en formatos abiertos³ y accesibles. Aunado a ello, el artículo 12, fracción I, de la misma Ley General prevé que, en la generación, publicación y entrega de la información, deberá garantizarse que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y que atienda las necesidades inherentes al derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 132 del mismo cuerpo normativo dispone que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluidos los formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, señalando de manera precisa la

³ En términos del artículo 3°, fracción VIII, inciso i), de la Ley General de la materia, se considera que la información se encuentra en “formatos abiertos”, cuando esté disponible con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

fuentes, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse, dentro de un plazo no mayor a cinco días.

De lo anterior se desprende que:

- Mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.
- La obligación de otorgar acceso se cumple cuando, según la modalidad elegida, la información sea entregada por medios electrónicos, se ponga a disposición para consulta, o se proporcionen copias simples o certificadas.
- Cuando la información ya es pública y se encuentra disponible, entre otros medios, en internet, el sujeto obligado cumple informando de manera puntual la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla.
- En ambos supuestos (entrega directa o remisión a fuentes públicas), la actuación del sujeto obligado debe: i) garantizar que la información sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y ii) promover que se encuentre en formatos abiertos y accesibles, en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

De acuerdo con lo anterior, garantizar la modalidad elegida supone respetar la forma de entrega preferida, salvo que exista una imposibilidad material debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, expuesto lo anterior, es de señalar que en la solicitud con folio 420030700092326, la persona recurrente solicitó tener acceso a la información de su interés por medio “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” con la precisión en el apartado de justificación para exentar pago de “SE SOLICITA COPIA SIMPLE VIA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PNT”. Aunado a que eligió como medio para recibir notificaciones al “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

De esa manera, en medio electrónico, a través de la PNT, se requirió al sujeto obligado le concediera diversa información relacionada con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, como es:

1. Versión íntegra y vigente de las CGTBM y de las NAI que regulen la asistencia, puntualidad, jornadas y modalidades de teletrabajo.
5. Documentación compilada por la Dirección General de Tecnologías de la Información (B50) para la definición de requerimientos de dichos sistemas.
8. Fotografías del anverso y reverso del modelo de credencial institucional vigente.
10. Documento en el que conste el periodo oficial de conservación de los registros de entrada y salida en las bases de datos institucionales.

A través de la PNT y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado señaló que las expresiones documentales que atienden lo solicitado son, respectivamente, las CGTBM y las NAI denominadas “Administración de la asistencia y puntualidad” y “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”, de las que concedió las rutas electrónicas y pasos para su consulta a través del SOT y la PNT en la sección de “Marco normativo”. Asimismo, sugirió seguir los mismos pasos para consultar la NAI denominada “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes”.

Además, el sujeto obligado puso a disposición en copia simple la normatividad antes mencionada para lo cual identificó los costos de reproducción individual y total, así como el número de páginas, precisando la gratuidad de las primeras veinte páginas, en términos de los artículos 15 y 143 de la Ley General en la materia. En ese sentido, precisó las formas de pago disponibles para cubrir dicho importe, indicando los datos bancarios respectivos, el mecanismo para acreditar el pago y de entrega, previa cita.

Al respecto, este órgano colegiado, con el apoyo de la Unidad Garante, verificó las rutas electrónicas señaladas en la respuesta recurrida y, al seguir los pasos de consulta precisados tanto en el SOT como en la PNT, constató que el sujeto obligado permitió el acceso a la sección correspondiente a su “marco normativo”, en la cual fue posible descargar un archivo en formato Excel, y de la revisión de dicho archivo se advierte que corresponde a una relación tabular cuya estructura comprende, entre otros, los campos relativos al ejercicio; las fechas de inicio y término del periodo que se informa; el tipo de normatividad; la **denominación de la norma reportada**; la fecha de publicación; la fecha de última modificación; el **hipervínculo al documento normativo**; el área responsable, así como las fechas

de actualización, creación y modificación del registro. En ese sentido, el archivo opera como un listado o base de datos de registros normativos que permite ubicar diversas disposiciones aplicables al Banco de México.

Dentro de ese listado es posible ubicar las disposiciones que interesan para el presente asunto, pues en él aparecen registros con las denominaciones “Condiciones generales de trabajo del Banco de México”, “Administración de la asistencia y puntualidad”, “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México” y “Entrada, permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, cada uno con el correspondiente hipervínculo para acceder al documento respectivo en formato “PDF”.

De este modo, el archivo de referencia constituye una base estructurada de normatividad a partir de la cual pueden identificarse, descargarse y consultarse en formato “PDF”, las **CGTBM**, así como las **NAI** denominadas **“Administración de la Asistencia y Puntualidad”, “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”** y **“Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”**.

Por tanto, dicho archivo no sólo acredita la existencia y localización de esas expresiones documentales, sino también que la fuente y los pasos indicados por el sujeto obligado resultan idóneos para su consulta a través de los portales referidos, lo que garantiza en sus términos la modalidad de entrega en medio electrónico.

Si bien no se entregaron los archivos que contienen dicha normatividad directamente a través de la PNT, sino que por dicho medio se proporcionó el lugar, la fuente y la forma para consultar dicha información, este proceder se encuentra expresamente reconocido en el artículo 132 de la Ley General de la materia; particularmente en el supuesto previsto para cuando la información solicitada ya se encuentra disponible al público en internet. En ese sentido, el deber del sujeto obligado consiste en señalar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse la información, de manera que, el legislador dispuso que el acceso pueda satisfacerse mediante la remisión a una fuente pública electrónica, siempre que dicha remisión sea concreta y funcional como en el ejemplo descrito anteriormente.

De esta manera, no le asiste razón a la persona recurrente al inconformarse con el cambio de modalidad de entrega elegida, pues del análisis efectuado por este órgano colegiado se advierte que las rutas electrónicas y los pasos proporcionados por el sujeto obligado permitieron acceder de manera efectiva al apartado de “Marco

normativo” del Banco de México en la PNT y el SOT, dentro del cual se encontraba disponible un archivo estructurado que contiene los registros normativos correspondientes, así como los hipervínculos directos a los soportes documentales en “PDF” identificados como las expresiones documentales que atienden los requerimientos **1, 5, 8 y 10**; esto es, las CGTBM, así como las NAI denominadas “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México” y “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

En ese sentido, la modalidad de acceso elegida por la ahora recurrente (medio electrónico) se encuentra atendida, ya que el acceso se instrumenta mediante un mecanismo electrónico, esto es, “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”. Por tanto, se acreditó lo siguiente:

- I. El sujeto obligado señaló de manera precisa la fuente, el lugar y la forma de consulta de la información, tanto en el SOT como en la PNT.
- II. Las rutas electrónicas proporcionadas permiten acceder al apartado de marco normativo del Banco de México, dentro del cual fue posible descargar un archivo en formato “Excel” en el que pueden identificarse y consultarse, mediante sus respectivos hipervínculos, los archivos en “PDF” de las CGTBM y las NAI denominadas “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México” y “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, incluidas las disposiciones específicamente señaladas por la persona recurrente para atender los requerimientos **1, 5, 8 y 10**.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información ya se encuentra pública, accesible y localizable en medios electrónicos oficiales, los sujetos obligados cumplen con su obligación de acceso a la información al indicar el lugar, la fuente y la forma para su consulta. Situación que se cumplió en el caso concreto, al quedar acreditado que las rutas proporcionadas permiten localizar, abrir, descargar y consultar sin restricciones técnicas los documentos normativos que contienen íntegramente la información requerida, en la modalidad elegida, esto es, en medios electrónicos.

De ahí que no puede estimarse vulnerada la modalidad de entrega elegida, ya que la persona recurrente seleccionó como medio de acceso a la información la opción

“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, y fue precisamente a través de ese sistema y en formato electrónico como el sujeto obligado notificó su respuesta y proporcionó la información necesaria para la consulta de las disposiciones solicitadas.

Además, en atención a que en el apartado de justificación para exentar pago de su requerimiento, la persona solicitante señaló: *“SE SOLICITA COPIA SIMPLE VIA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PNT”*, el sujeto obligado comunicó que las CGTBM y las NAI antes identificadas podrían expedirse en copias simples, para lo cual informó costos de reproducción garantizando la gratuidad de las primeras veinte páginas, en términos de los artículos 15 y 143 de la Ley General en la materia, previa cita y proporcionó una cuenta de correo electrónico, así como el respectivo horario de atención.

Al respecto, tampoco le asiste la razón a la persona recurrente cuando sostiene que el sujeto obligado condicionó indebidamente la entrega de la respuesta a una cita presencial para la obtención de copias simples, a pesar de que la solicitud fue presentada en la PNT y se eligió ese medio para recibir la información.

Ello es así, porque como ya fue referido, la persona ahora recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, con la precisión en el apartado de justificación para exentar pago de: *“SE SOLICITA COPIA SIMPLE VIA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PNT”*, de manera que, la actuación del sujeto obligado fue congruente con la modalidad elegida, ya que notificó la respuesta por la PNT, informó los pasos a seguir para consultar la normatividad del interés de la persona recurrente en medio electrónico y adicionalmente, ofreció su acceso en copia simple, precisando para tal efecto, las formas de pago disponibles para cubrir los costos de reproducción, exceptuando las primeras veinte páginas, los respectivos datos bancarios y el mecanismo para acreditar dicho pago y proceder con la entrega de la información. Sin embargo, en ningún momento se condicionó la entrega de la información al pago por la misma, pues se puso a disposición en la modalidad solicitada, es decir, en medio electrónico, indicándose el lugar, la forma para acceder a ella.

Así, el sujeto obligado observó la modalidad elegida por la persona ahora recurrente, pues la atención se brindó por la misma vía electrónica seleccionada, de tal forma que, la normatividad que atiende lo solicitado en los requerimientos **1, 5, 8**

y **10**, ya está disponible públicamente y puede consultarse mediante rutas electrónicas identificadas en el oficio de respuesta.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado sobre los requerimientos **1, 5, 8 y 10**, por la parte recurrente resulta **infundado**.

Análisis de la respuesta relacionada con la no localización de la información vinculada con los requerimientos 3, 6 y 7.

Respecto de este agravio, cabe señalar que, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140, y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas esenciales orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a la cual sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar

el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.

- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado deberá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en su respuesta.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso concreto conviene recordar que, a través del folio 420030700092326, la persona recurrente solicitó que el sujeto obligado le concediera diversa información relacionada con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, como son:

3. Fichas técnicas de los dispositivos físicos de registro, tales como torniquetes y terminales lectoras.

6. Capturas de pantalla de la interfaz del ERP (por sus siglas en inglés, *Enterprise Resource Planning*) o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia.
7. Fotografías de los modelos de torniquetes y lectores instalados.

Por su parte, la persona recurrente impugnó la no localización de la información de referencia, al considerar que las fichas técnicas de los torniquetes, lectores físicos instalados, las capturas de pantalla de la interfaz del ERP (Oracle PeopleSoft) y el material fotográfico obra en los expedientes de requerimientos técnicos, manuales de usuario y fichas técnicas de soporte para su adquisición, instalación y mantenimiento de infraestructura tecnológica. Asimismo, sostuvo que se evadió la intervención del Comité de Transparencia para que validara la supuesta inexistencia de información.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Para tal efecto, en términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un(a) Gobernador(a).

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, 4°, 15 Bis 1, 28 Bis, fracción I, 28 Bis 1, fracción I, 29, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior⁴, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁵, ambos del Banco de México, la Gubernatura se apoya de diversas unidades administrativas, entre las que destaca la Dirección de Seguridad, adscrita a la Dirección General de Administración, la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas, estas últimas adscritas a la Dirección General de Tecnologías de la Información, con atribuciones para atender, entre otros aspectos, lo siguiente:

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

- **Dirección de Seguridad:** Coordina y ejecuta las actividades relacionadas con la seguridad interna y protección civil del Banco.
- **Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información:** Diseña, implementa y administra las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones del Banco, así como de aquellos sistemas electrónicos que apoyan a la seguridad de los inmuebles o del personal del propio Banco. En ambos casos, realiza las acciones para mantenerlas actualizadas, así como proporciona el soporte técnico y asesoría necesarios.
- **Dirección de Desarrollo de Sistemas:** Proporciona a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades administrativas del Banco, las soluciones informáticas y el soporte que requieran, de acuerdo con la normatividad correspondiente, para la ejecución de sus procesos; diseña, desarrolla, adquiere e implementa aplicaciones y sistemas que den solución a necesidades de las unidades administrativas del Banco, y lleva a cabo las tareas de administración tecnológica asociadas a su operación, mantenimiento y seguridad; emite políticas, lineamientos y estrategias institucionales para el desarrollo de los sistemas que automatizan los procesos del Banco, así como para los aplicativos y programas que sean adquiridos de terceros; y establece, opera y administra las infraestructuras de cómputo y *software* usadas de manera institucional para la construcción de sistemas de información, así como realizar los actos para mantenerlas actualizadas, y proporcionar el soporte técnico necesario.

En ese sentido, del expediente en que se actúa, se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, conforme a sus atribuciones, para pronunciarse sobre los requerimientos **3, 6 y 7**, a saber, la Dirección de Seguridad, la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas.

Lo anterior, toda vez que la Dirección de Seguridad tiene a su cargo la coordinación y ejecución de actividades vinculadas con la seguridad interna del Banco; la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información participa en el diseño, implementación y administración de sistemas electrónicos que apoyan la seguridad de los inmuebles o del personal, y la Dirección de Desarrollo de Sistemas cuenta con atribuciones relacionadas con el desarrollo e implantación de aplicaciones y sistemas, así como la operación y administración de aplicaciones e infraestructuras de *software* institucionales.

De esta manera, las unidades administrativas antes identificadas son las que, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrían contar con información relacionada con las fichas técnicas de los dispositivos físicos de acceso (requerimiento **3**), las plataformas tecnológicas asociadas al registro, consulta y gestión de la asistencia y permanencia del personal (requerimiento **6**) y los modelos de torniquetes y lectores instalados (requerimiento **7**).

Ante este panorama, el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que puedan contar con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Seguridad, la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas, esto es, que no encontró la información solicitada en los planteamientos **3**, **6** y **7**, ni una expresión documental que diera cuenta de lo requerido.

Por otro lado, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado⁶ y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de los requerimientos de referencia deba existir en sus archivos.

Por ende, al no advertirse obligación normativa para generar o conservar la información requerida en los numerales e incisos de referencia, y no existir en el marco jurídico analizado elementos suficientes que permitan presumir que dicha información deba obrar en los archivos del sujeto obligado, no es exigible su entrega ni puede estimarse que la respuesta impugnada vulnere el derecho de acceso a la información; máxime que este derecho tutela el acceso a información existente y documentada, mas no impone a los sujetos obligados el deber de crear documentos *ex profeso* para atender una solicitud.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que no localizó en sus archivos alguna expresión

⁶ Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

documental que diera atención a los requerimientos de referencia, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario⁷.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁸, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto, donde adicionalmente se utilizó un criterio de interpretación de la solicitud que permitiera localizar alguna expresión documental que atendiera lo requerido.

No constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis de su Reglamento Interior y del Acuerdo de adscripción de sus Unidades Administrativas, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

⁸ Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que constriña al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado en los requerimientos **3, 6 y 7**, o deba obrar en los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con ellos.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, contrario a lo expuesto por la persona recurrente, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se concluye que: i) al atender la solicitud se utilizó un criterio de interpretación amplio con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender lo requerido en los requerimientos **3, 6 y 7**; ii) la solicitud se gestionó ante las unidades administrativas competentes (Dirección de Seguridad, la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas), y iii) no se advierte normatividad o evidencia alguna que implique que debe existir la información solicitada conforme a sus atribuciones, y expresiones documentales que atiendan lo solicitado.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la persona recurrente en el sentido de que la información requerida obra en sus archivos porque cualquier infraestructura tecnológica requiere de expedientes de requerimientos técnicos, manuales de usuarios y fichas técnicas de soporte para su adquisición, instalación y mantenimiento, este Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, no identificó, en el portal de internet del sujeto obligado⁹ y en la red informática en cita (internet), que con motivo de este tipo de información se genere la obligación de contar con lo pedido en los requerimientos **3, 6 y 7**, pues el hecho de que pudiera existir documentación relacionada con aspectos funcionales para el desarrollo o adecuación de un sistema informático, ello no implica, que deban existir necesariamente fichas técnicas, capturas de pantalla, material fotográfico u otras expresiones documentales con las características específicas requeridas en la solicitud 420030700092326.

⁹ Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado en el requerimiento 2.

En relación con el presente agravio, cabe recordar que, entre otros requerimientos, la persona solicitó conocer la identificación, versión y manual de operación del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de “Oracle PeopleSoft”, y de la aplicación utilizada para el registro de la jornada a distancia (requerimiento 2), a lo cual, el sujeto obligado informó que el *software* y su versión utilizada para la gestión de recursos humanos y el registro de jornada a distancia se llama Oracle PeopleSoft versión 9.2. De igual forma, precisó que el manual que ofrece el referido *software* puede consultarse mediante la liga electrónica del fabricante, que fue proporcionada.

Al respecto, este órgano colegiado, con el apoyo de la Unidad Garante, procedió en primer término a verificar el vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta para consultar la información relativa a la expresión documental que da cuenta de lo solicitado¹⁰.

De dicha verificación se advirtió que ese enlace efectivamente conduce al manual técnico del fabricante Oracle correspondiente a la funcionalidad del sistema informático PeopleSoft, documento del que se desprende la descripción de dicho sistema, para qué sirve, qué procesos administra, con qué aplicaciones y dispositivos se integra, cómo intercambia información y qué datos utiliza para operar.

En ese sentido, desde su oficio de respuesta el sujeto obligado fue claro en señalar que en dicho vínculo electrónico podían consultarse el manual relativo a la funcionalidad del *software* “Oracle PeopleSoft”, que se utiliza tanto para la gestión de recursos humanos, como para el registro de jornada a distancia, mismos que puede consultarse en un vínculo electrónico publicado por el fabricante.

De esta manera, contrario a lo expuesto por la persona recurrente, el sujeto obligado identificó y proporcionó un vínculo electrónico para consultar el manual de operación emitido por el fabricante del sistema informático empleado para el sistema de

¹⁰ docs.oracle.com/cd/F47112_01/psft/pdf/hcm92htmlr-b092021.pdf

gestión de recursos humanos y el registro de la jornada a distancia, el cual contiene las características técnicas y funcionamiento del sistema PeopleSoft de Oracle.

Así, al proporcionarse el enlace electrónico donde puede visualizarse la expresión documental que da cuenta de la operación tanto del sistema de gestión de recursos humanos como del registro de la jornada a distancia que son del interés de la persona recurrente, tal como es publicado por su fabricante, es posible advertir que el sujeto obligado atendió lo previsto en los artículos 131 y 132 de la Ley General en la materia.

Cabe señalar que el Banco de México, como sujeto obligado en términos del artículo 3, fracción XIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 131 de dicha Ley General, debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Al respecto, como se refirió con antelación, conforme al artículo 132 de la referida normatividad, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, tal como se comprobó, se efectuó en el presente caso.

En consecuencia, respecto de la atención al requerimiento **2** (identificación, versión y manual de operación del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de “Oracle PeopleSoft”, y de la aplicación utilizada para el registro de la jornada a distancia) no se actualiza la alegada falta de correspondencia entre lo solicitado y lo efectivamente accesible, pues se dio puntal respuesta a lo requerido y se proporcionó el respaldo documental que atiende la totalidad de su petición.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con los diversos 159, fracción IV y 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, únicamente respecto del agravio vinculado a que no se proporcionaron las parametrizaciones y metodologías particulares que fueron desarrolladas internamente por el propio personal del Banco de México respecto del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de “Oracle PeopleSoft”, y de la aplicación utilizada para el registro de la jornada a distancia (requerimiento 2), al tratarse de un aspecto que no fue planteado en la solicitud de origen. Asimismo, en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, respecto de los agravios relacionados con: i) la modalidad de entrega elegida respecto de los requerimientos 1, 5, 8 y 10; ii) la no localización de la información relacionada con los requerimientos 3, 6 y 7; iii) la entrega de información que no corresponde con el requerimiento 2, toda vez que resultaron **infundados**.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracciones II, V y VII; 148; 153; 154, fracciones I y II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción IV, este último relacionado con el 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700092326, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder

Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------